FUNDAMENTOS

Los juegos de azar y las apuestas ilegales han alcanzado en la Argentina un desarrollo vertiginoso.

La firme evolución de los juegos prohibidos provocó numerosas jornadas de trabajo de las áreas respectivas de los gobiernos provinciales y nacional, que concluyeron con la convicción de legislar o, adaptar las normas vigentes a nuevos regímenes, que desalienten la actividad.

La presente propuesta contiene los principales reclamos provenientes de la sociedad rionegrina, de los responsables de Lotería de la Provincia de Río Negro y de la Asociación de Agentes de Lotería y Quiniela.

La creciente preocupación en las jurisdicciones provinciales generó la elaboración de una propuesta común para las provincias, que constituye el sostén de la presente.

La explotación de juegos de azar de forma ilegal no constituye un delito, y en consecuencia no forma parte del Código Penal. En el ámbito provincial está tipificado como una contravención, regulada en el Código de Faltas -Ley 532-.

El Código fue derogado por la ley nº 806/73, y las modificatorias: 1104/75, 1.229/77 y 1.476/80 impusieron sanciones económicas y de arresto, que resultan insuficientes para revertir el flagelo.

Más aún, la organización y explotación del juego clandestino ocasiona un serio perjuicio hacia el Estado producto del desvío de recursos que deberían ingresar al erario público para el cumplimiento de objetivos sociales como salud y educación, en el caso de Río Negro.

Este perjuicio adicional constituye la vía apropiada para la aplicación de sanciones conexas a la contravención, por cuanto la evasión impositiva sí constituye un delito.

Estimaciones nacionales indican que la evasión de impuestos como consecuencia de ésta explotación comercial supera los seiscientos millones de dólares.

No hay datos ciertos de los montos emandos del ejercicio ilegal de los juegos de azar. Considerando que en Río Negro la actividad oficial recauda ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) por día y destina alrededor de seis millones de pesos ($ 6.000.000) a servicios sociales y educativos, respectivamente, no resulta complejo calcular las cifras que giran alrededor de la práctica clandestina, cuya recaudación sería equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la práctica legal.

Es cierto que la erradicación del juego clandestino requiere de la creación de conciencia social, porque está

avalado por porcentajes significativos de habitantes que utilizan un mecanismo plagado de ilegalidad, que además, no ofrece garantías de pago.

Por otra parte, la creación de conciencia es el resorte adecuado para impulsar programas preventivos, sociales y culturales aptos al efecto.

Es dudoso suponer que sin la presión del interés masivo sean modificadas las leyes nacionales de penalización. A su vez, la ausencia de herramientas legales claras obstaculiza la tarea de la Justicia y sus auxiliares de las fuerzas de seguridad.

Aún así, la resolución de fondo del tema depende claramente de un proceso de concientización aún incipiente, fortalecido por la generación de iniciativas destinadas a establecer un sistema de penalizaciones firmes, y del reordenamiento del actual esquema jurídico.

En tanto ello sucede, propiciamos ésta norma, que trata de aportar un resorte legal útil en cuanto a la legislación provincial, adaptado a la nueva realidad que se plantea, toda vez que los alcances de la ley nº 806/73, y sus modificatorias, quedaron desestimadas por la depreciación económica aplicable a las multas establecidas, no ofreciendo sanciones apropiadas para la naturaleza y la magnitud de la actividad que abordamos.

Es por ello que:

AUTOR: Amanda Isidori

FIRMANTES: Alfredo Omar Lasalle, Delia Edit Dieterle, María Inés García, César Alfredo Barbeito

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

REGIMEN DE PENALIZACION DE LOS JUEGOS DE AZAR
Y APUESTAS PROHIBIDOS DEFINICION

Artículo 1°.- Las prácticas de Juegos de Azar y Apuestas desarrolladas en el territorio de la Provincia de Río Negro que no cuenten con la debida autorización, se regirán por lo dispuesto en la presente ley.

Entiéndese por juego de azar a toda aquella actividad en la que concurra un fin de lucro, mediante la utilización de dinero o valores equivalentes, y la ganancia o la pérdida dependan de un acontecimiento incierto, en cuyo resultado predomine la suerte sobre la inteligencia o habilidad del jugador.

Artículo 2°.- Quedan exceptuados de la presente ley los juegos debidamente autorizados por los alcances de la ley n° 48/78 y sus modificatorias, y los debidamente autorizados mediante convenios con el estado nacional o con jurisdicciones provinciales.

DESCRIPCION DE LOS JUEGOS ILEGALES:

Artículo 4°.- Las siguientes modalidades de Juegos, se encuadran en la categoría de actividades prohibidas:

a) Las quinielas, redoblonas u otras combinaciones basadas en el juego de lotería, excluyéndose la Lotería de la Provincia de Río Negro y demás juegos oficiales de la provincia, o de carácter nacional y/o provincial autorizados y comercializados mediante convenios suscriptos por el Organismo Provincial competente.

b) Las rifas y tómbolas no autorizadas conforme a la legislación vigente.

c) Los bonos contribución que no posean autorización conforme a la legislación vigente.

d) La comercialización de certificados o billetes de sorteos con premios en efectivo, bienes o especies que no sean emitidos por la autoridad responsable de la

explotación de los juegos de azar en la provincia. Quedan comprendidos los billetes o certificados emitidos por personas jurídicas que cuenten con dicha facultad, pero que no hubiesen gestionado la autorización correspondiente conforme a la legislación, o quienes violaran los términos de dicha autorización.

e) Las promociones comerciales y de estímulo de comercialización de productos o servicios, así como también las promociones publicitarias realizadas por personas físicas o jurídicas que no contasen con la correspondiente autorización administrativa, se aparten de los términos fijados por ésta, o por el programa o reglamento que en cada caso corresponda. Quedan comprendidas las promociones comerciales y publicitarias gratuitas, y las denominadas sin obligación de compra.

f) El juego de bingo realizado por personas jurídicas no facultadas por las disposiciones legales vigentes; aquellas que aún contando con autorización omitieran la autorización administrativa, o violaran las condiciones establecidas para desempeñarse.

g) Las apuestas sobre carreras.

h) Las apuestas provenientes de riñas de gallos.

i) Las apuestas sobre juegos de destreza.

j) Los juegos de banca, sea realizado mediante ruleta, naipes, dados y todo tipo de útiles e instrumentos mecánicos y/o electrónicos, efectuados por personas no autorizadas a tal fin por ley, por la autoridad de aplicación, o desarrolladas en ámbitos no habilitados al efecto.

k) La adquisición y colocación de boletas de apuestas fuera del recinto de hipódromos y agencias de sport habilitadas por resolución de la autoridad administrativa competente, conforme a la legislación vigente.

l) Todo juego que contenga carácter fortuito, en el que concurra un fin de lucro.

m) Los juegos expresamente prohibidos por otras disposiciones legales.

REGIMEN DE PENALIZACION

Artículo 5°.- Toda persona que explotare por cuenta propia o ajena, sin autorización expresa de la autoridad competente, cualquier juego de azar, independientemente de su tipo, clase, modalidad y/o material o instrumentos empleados para su desarrollo, en lugar público o abierto al público, será castigada con una multa de pesos diez mil ($ 10.000) a

pesos cincuenta mil ($50.000).

Si el culpable registrase condena previa por haber incurrido en la violación de las normas que reprimen la explotación del juego ilegal, sin interesar el tiempo transcurrido desde la sentencia respectiva, a la pena de multa se le agregará la de arresto hasta un (1) año.

En caso que la explotación estuviese bajo el control de dos (2) o más personas físicas, o de una persona jurídica, la multa no podrá ser inferior en ningún caso a los pesos veinticinco mil ($25.000), fijándose el tope establecido en el primer párrafo de este artículo.

En caso de registrarse condena previa por la misma contravención, sin interesar el tiempo transcurrido desde la sentencia, a la pena de multa se agregará la adicional de arresto que en ningún caso será menor a los seis (6) meses.

Artículo 6°.- Se encuentran sujetos a las previsiones del artículo 5° de la presente ley las personas directamente vinculadas con la explotación, sea en carácter de propietarios, banqueros, administradores, organizadores, directores, organizadores y/o quienes tomen la iniciativa sobre la explotación de juegos ilegales, haciéndose cargo de las apuestas y del pago de eventuales premios.

Artículo 7°.- Se encuentran sujetos a las previsiones del artículo 5° las personas que desarrollaren la actividad descripta provenientes de otras jurisdicciones provinciales, cuando la contravención se produjera en territorio rionegrino, mediante la introducción de los mismos por los medios tecnológicos disponibles.

Artículo 8°.- Las personas que, de cualquier forma, prestaren su cooperación para la explotación de juegos de azar no autorizados en forma legal, serán penalizadas con una multa de pesos cinco mil ($5.000) a pesos veinticinco mil ($25.000).

Si el culpable registrase condena previa por haber incurrido en la violación de las normas que reprimen la explotación del juego ilegal, sin interesar el tiempo transcurrido desde la sentencia respectiva, a la pena de multa se le agregará la de arresto hasta seis (6) meses.

Artículo 9°.- Se encuentran sujetos a las previsiones del artículo 8° los representantes legales de las empresas prestadoras de servicios de comunicación de diversa índole, cualquiera sea la jurisdicción en la que operen, cuando presten colaboración a los juegos de azar prohibidos por el artículo 4° de la presente Ley, cuando los efectos de sus contravenciones se produzcan en la Provincia de Río Negro.

Artículo 10.- Los funcionarios públicos cualquiera sea su

jerarquía y función, que participasen del acto de cooperación previsto en el artículo anterior, serán objeto de las sanciones dispuestas en el artículo 5°, sin perjuicio de las acciones disciplinarias de carácter administrativo que pudieran corresponderle.

Artículo 11.- La persona que, sin haber incurrido en las contravenciones previstas en los artículos anteriores, interviniese de las actividades reprimidas por ésta ley en lugares públicos o abiertos al público, en carácter de jugador, mediante la utilización de medios tecnológicos disponibles, será penalizada con una multa de hasta pesos diez mil ($10.000).

Si el culpable registrase condena previa por haber incurrido en la violación de las normas que reprimen la explotación del juego ilegal, sin interesar el tiempo transcurrido desde la sentencia respectiva, a la pena de multa se le agregará la de arresto hasta tres (3) meses.

Artículo 12.- La persona que se valiere o hiciere participar de cualquier modo a un menor de edad en todo tipo de juego de azar ilegal, será objeto de una multa de pesos cinco mil ($5.000) hasta pesos veinticinco mil ($25.000).

Si el culpable registrase condena previa por haber incurrido en la violación de las normas que reprimen la explotación del juego ilegal, sin interesar el tiempo transcurrido desde la sentencia respectiva, a la pena de multa se le agregará la de arresto hasta seis (6) meses.

Artículo 13.- Los responsables legales de asociaciones o clubes con personería jurídica que constituyan casas de juegos de azar, en cuyas instalaciones se desarrollen actividades vinculadas a los juegos de azar o apuestas sin debida autorización, serán sancionados con una multa de hasta pesos veinticinco mil ($25.000), además de las penalidades correspondientes a cada participante, de acuerdo a la presente ley.

En caso de reincidencia de la contravención, además de la multa dispuesta en el párrafo anterior, el tribunal competente comunicará al Poder Ejecutivo, para que proceda al retiro de la personería jurídica.

Artículo 14.- El local correspondiente a la casa de juego donde se hubiese cometido la infracción podrá ser clausurado por un término no mayor de tres (3) meses, siendo de arbitrio del Tribunal respectivo la autorización de funcionamiento de modalidades comerciales que, perteneciendo a ajenos al infractor, se desarrollaran en él.

Artículo 15.- En el caso que dentro de agencias, subagencias o lugares autorizados para la explotación de cualquier modalidad de juegos oficiales autorizadas por Lotería de

Río Negro, se realice cualquier actividad de las previstas en el artículo 4° de la presente, los titulares o responsables de la misma serán pasibles de aplicación de las penas previstas en el artículo 5°.

Sin perjuicio de la inmediata caducidad de los permisos de explotación.

Los condenados por ésta razón tendrán como accesoria la inhabilidad permanente para desempeñar por sí o por descendientes o ascendientes, cónyuges o estado de matrimonio aparente, cualquier autorización de explotaciones de juegos oficiales.

Tampoco podrán participar en la dirección o administración de personas jurídicas que detenten autorizaciones para explotación de juegos oficiales.

Artículo 16.- Comprobada cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la presente ley, serán decomisados los efectos y fondos que se encontraren expuestos al juego; billetes de lotería, bonos contribución, certificados de sorteo, y demás efectos, como así también todos los instrumentos, útiles, muebles, y aparatos empleados o destinados al servicio del juego prohibido.

Los instrumentos, útiles y aparatos descriptos serán subastados o destruídos, según corresponda, conforme a la legislación vigente.

Las sumas recaudadas en concepto de la subasta pública, se adicionará a los fondos recaudados por la Lotería de Río Negro, con el destino establecido en la ley n° 48.

Artículo 17.- Las multas aplicadas a los responsables de las infracciones que no fuesen abonadas de forma voluntaria por los mismos, serán ejecutadas por vía de apremio a través de Fiscalía de Estado, ante el Juzgado competente, siendo la copia certificada de la sentencia el título ejecutivo válido a tales efectos.

Al promover la acción respectiva, y previo a la notificación del mandamiento de requerimiento de pago y embargo, la Fiscalía de Estado podrá solicitar las medidas precautorias contempladas en el Código Procesal Civil y Comercial, que garanticen el cobro de la acreencia.

Artículo 18 Las sentencias condenatorias que recayeren en los procesos por contravención a las disposiciones que reprimen el juego ilegal o clandestino serán publicadas en el Boletín Oficial, y dispuestas para su difusión en los medios de comunicación masivo provinciales.

Artículo 19.- En caso que los Tribunales competentes recibieran denuncia sobre la explotación ilegal de juegos de azar, o que tal circunstancia surgiera de la actua

ción de autoridades policiales, el magistrado competente podrá disponer de todas las medidas probatorias necesarias, tendientes a corroborar o desestimar los hechos de su conocimiento.

El magistrado podrá ordenar, mediante resolución fundada, la intervención telefónica del supuesto infractor, a cuyo efecto cursará el oficio respectivo al organismo nacional con competencia en materia de comunicaciones. El resultado de las eventuales acciones tendrá plena validez probatoria en el proceso contravencional.

No podrá dejarse constancia en la causa, ni ventilarse durante el debate, aquellas conversaciones o circunstancias privadas que no configuren falta o delito, y que siendo ajenas al tema investigado, puedan de algún modo a la intimidad o integridad de las personas involucradas, conforme a la ley n° 3246 de Habeas Data.

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 20.- El Ministerio de Gobierno es autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 21.- Créase el Registro de Sentencias por Juegos Ilegales en el ámbito del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro.

El mismo tendrá por funciones:

a) Asentar las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales respectivos, por violación a las normas que reprimen el juego ilegal en el ámbito provincial.

b) Notificar al Juzgado competente, previo requerimiento del mismo, de la existencia de antecedentes del procesado, como instancia previa al dictado de la sentencia.

c) Elaborar estadísticas anuales sobre la base de los datos oficiales, conteniendo las faltas por violación a las disposiciones legales y la evolución del juego de azar prohibido en el ámbito provincial.

d) Registrar el cumplimiento de la pena por parte de los condenados.

Artículo 22.- Los Tribunales Judiciales competentes del ámbito provincial remitirán, mediante oficio, la copia autenticada de la sentencia condenatoria, dentro de los cinco (5) días de quedar firme la misma, al Ministerio de Gobierno, a los efectos de actualizar el registro.

Artículo 23.- Las autoridades penitenciarias de la Provincia comunicarán al Ministerio de Gobierno, el egreso de los detenidos que hayan cumplido con las penalizaciones del

caso, dentro de los cinco días de ocurrido el hecho.

La misma contendrá especificación en caso que el egreso se produjera como consecuencia de beneficios legales, detallando la condena cumplida y el plazo que faltare por cumplir.

En todos los casos, deberá describirse el número de causa, carátula, fecha de sentencia condenatoria y el Tribunal que la dictó.

Artículo 24.- Los Tribunales competentes, previo a dictar resoluciones en causas vinculadas a contravenciones por juegos de azar prohibidos, en las que conforme a la Ley deberán considerarse los antecedentes del causante, requerirán al Ministerio de Gobierno la información correspondiente, constando copia en la causa de dicha solicitud, la que será respondida por el organismo en el término de tres (3) días.

Artículo 25.- Las comunicaciones y solicitudes remitidas al Ministerio de Gobierno por el tribunal, contendrán una ficha de impresiones digitales, y detallaran las siguientes circunstancias:

a) Tribunal y secretaría competente, si correspondiere.

b) Tribunal y Secretarías, si correspondiere, que hubieren intervenido con anterioridad, y número de causas.

c) Apellido, nombres y seudónimo del involucrado.

d) Lugar y fecha de nacimiento.

e) Nacionalidad.

f) Estado civil y nombre del cónyuge, si correspondiese.

g) Profesión, empleo, oficio u otro medio de vida.

h) Apellido y nombre de los padres.

i) Número de prontuarios.

j) Condenas anteriores y tribunales competentes.

Artículo 26.- La información procedente de conformidad a los artículos precedentes será incluida en un Registro de Procesos Condenatorios por Juegos Ilegales, que bajo ningún concepto podrán ser retirados del ámbito del Ministerio de Gobierno.

Artículo 27.- El servicio del Ministerio de Gobierno a través del Registro de Procesos Condenatorios por Juegos Ilegales será reservado; y los informes serán suministrados en forma exclusiva a:

a) Jueces y secretarías competentes.

b) Jueces y Tribunales del país que requieran la información mediante oficio, o exhorto al Juez de turno en materia contravencional.

c) Jueces extranjeros que conforme al artículo 23 lo solicitaren mediante exhorto al juez de turno.

d) A particulares que, demostrando la existencia de interés legítimo, soliciten se certifique la ausencia de condenas o procesos pendientes por contravención a las leyes vigentes. El certificado se extenderá con los recaudos del caso, y tendrá validez por el tiempo que fije el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 28.- Los informes del Ministerio de Gobierno harán plena fe, pudiendo ser impugnados solo judicialmente por error o falsedad.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo promoverá el intercambio de información, antecedentes, experiencias zonales y estado de situación del juego de azar ilegal con otras provincias, y con gobiernos extranjeros, cuando estime necesario.

Artículo 30.- El Ministerio de Gobierno deberá velar por el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente ley, debiendo informar anualmente sobre su desenvolvimiento al Superior Tribunal de Justicia y a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Legislatura de Río Negro.

Artículo 31.- Derógase el Capítulo IX de la ley n° 532, Código de Faltas de la Provincia de Río Negro, la ley n° 806/73 y las leyes nros. 1104/75, 1229/77 y 1476/80 en todos sus términos.

Artículo 32.- De forma.